

De: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Enviado el: jueves, 26 de septiembre de 2024 8:37 a. m.

Para: Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Monica Liceth Torres Escobar <mtorres@gha.com.co>

Asunto: RV: REPORTE AUDIENCIA DE PRUEBAS // 2023-00148

PREVISORA

De: Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 25 de septiembre de 2024 18:39

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Cc: Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: REPORTE AUDIENCIA DE PRUEBAS // 2023-00148

Estimados compañeros, CAD e Informes.

Por este presente me permito reportar audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de septiembre del 2024 a las 3:30 pm correspondiente al proceso que a continuación se referencia

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001334306320230014800
DEMANDANTE:	INVERSORA Y PROMOTORA GERONA S.A.
DEMANDADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
LLAMADO EN GARANTÍA:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Para la diligencia comparecen todas las partes convocadas dentro de los extremos de la litis, incluyendo la parte demandante, representada por su apoderado judicial, y las partes demandadas, representadas por sus respectivos apoderados. Se reconoce personería jurídica para

actuar en el proceso al apoderado especial del IDU y a la apoderada judicial de nuestra representada, Previsora Compañía de Seguros.

El despacho procede con la etapa de saneamiento del proceso, sin advertir errores o inconsistencias que puedan generar nulidad procesal hasta el momento. Esta decisión queda notificada en estrados.

El despacho procede a resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, quien solicita que, con el fin de garantizar el pago ante una eventual condena, se decrete una medida cautelar por dos mil millones de pesos en contra de las demandadas. El demandante argumenta que han surgido nuevos hechos que evidencian una obligación del IDU respecto a los hechos objeto de debate en este proceso. Según lo manifestado, el IDU reconoció la existencia del siniestro y presentó una solicitud formal a PREVISORA para hacer efectiva la póliza que involucra a la aseguradora en este caso. Junto con dicha solicitud, se adjuntan pruebas que se pide sean incorporadas al expediente y se les otorgue el valor probatorio correspondiente.

En consecuencia, el despacho corre traslado de la solicitud a las partes. El apoderado del IDU, la apoderada de PREVISORA y el Ministerio Público expresan su negativa a acceder a la misma, argumentando que el proceso se encuentra en etapa probatoria, fase en la cual se debe establecer si las accionadas son o no responsables de los perjuicios reclamados por el demandante, los cuales derivan de la presunta falla en el servicio atribuida a la entidad por la omisión en el pago de la Resolución No. 1246 del 27 de marzo de 2019.

Así las cosas el despacho decide:

En primer lugar, la solicitud es ajena a las pretensiones y a la fijación del litigio planteado. Por otro lado, no puede concluirse de manera preliminar en esta etapa procesal, dadas las limitaciones propias de la misma y considerando que la demanda involucra a una entidad pública, que existan razones sólidas para que el despacho considere que, de otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por el contrario, la solicitud carece de documentos, información, argumentos y justificaciones suficientes que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que la medida sería menos gravosa para el interés público.

Negar la medida cautelar resultaría menos perjudicial que concederla, especialmente tratándose de entidades públicas. En caso de condena a una entidad pública, la sentencia no sería nugatoria. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

Frente a esta decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando que la Administración ha adoptado una actitud que vulnera el Tratado, la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado. Señala que los afectados, quienes son socios de la empresa inversora, son personas mayores de 70 años, y esta situación les genera un perjuicio considerable, ya que afecta sus oportunidades laborales y contractuales, las cuales dependen de los dineros que se encuentran retenidos injustificadamente. La parte demandante afirma que la terquedad de la Administración en retener los fondos no tiene justificación, dado que el mismo IDU, a través de una auditoría presentada como prueba, comprobó que no había realizado el pago a Gerona, sino a un tercero, sin autorización ni endoso, lo cual constituye el hallazgo número 3 de la auditoría especial.

Por lo tanto, solicita que se decrete una medida cautelar acorde con los hechos sobrevenidos durante el proceso, señalando que estos no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar la providencia. En particular, sostiene que el IDU presentó ante la aseguradora un siniestro, lo cual implica que reconoció que no ha efectuado el pago a la demandante. Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura, en un segundo hecho que fundamenta nuestra solicitud de medida cautelar, determinó mediante sentencia ejecutoriada que una funcionaria del IDU entregó, sin endoso ni autorización de la compañía Inversores Promotora Gerona, el dinero correspondiente a la expropiación administrativa. (SE DEBE TENER EN CUENTA QUE SON DOS PROCESOS DIFERENTES. EXISTE UN DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LA FUNCIONARIA. EN ESTE PROCESO SE DEBATE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD)

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión que negó las medidas cautelares solicitadas, otorgándose en el efecto devolutivo.

Ahora bien, se procede a realizar el interrogatorio correspondiente al perito grafológico en el presente caso. El despacho interroga sobre la experiencia y estudios realizados, también se realizan las siguientes:

Mi pregunta es: ¿Una persona común y corriente, que no tenga sus mismos estudios, podría llegar a la misma conclusión a través del análisis de la escritura? La respuesta es no, señora, no podría hacerlo.

Para aplicar esta técnica de identificación a través de la escritura, es necesario contar con una preparación específica, que implica un estudio profundo y detallado. Estos conocimientos no pueden ser adquiridos sin una formación especializada, por lo que una persona sin dichos estudios no estaría capacitada para identificar características de la escritura o realizar un análisis adecuado.

ABOGADO DEL IDU

Es un pequeño cuestionamiento para afianzar el dictamen que usted presenta y del cual deriva su conclusión. Lo primero que deseo manifestar, señora Juez y señor perito, es que, de conformidad con el mismo estudio que usted realizó, no se aclara que dicho análisis se efectuó sobre una

fotocopia del poder suscrito aparentemente por el señor Miguel Fernando Arango, otorgado al abogado Carlos Alberto Díaz con fines de la conciliación, que es el objeto de debate en este caso. Al tratarse de una fotocopia, tuve que recurrir, señora Juez, al Manual de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación, el cual el señor Víctor Martínez debe conocer, por haber sido miembro de la policía judicial, y que se utiliza para el análisis grafológico.

En las páginas 93 y 94 del mencionado manual, disponible en la página web de la Fiscalía, se especifican los lineamientos para dicho análisis. Mi pregunta al señor perito es: **¿Qué grado de certeza puede tener, de acuerdo con el Manual de Criminalística que acabo de mencionar y la posición de Medicina Legal, un dictamen grafológico basado en una fotocopia?**

Estas imágenes permiten realizar un análisis claro debido a su calidad de impresión y a las características muy específicas que exhiben las firmas. Además, su procedencia es cierta, ya que este material fue proporcionado a la abogada defensora a sabiendas de su relevancia en el proceso. En este sentido, se han considerado estos tres factores. Lo más importante de este asunto es que, a pesar de estar en fotocopia, estos documentos permiten analizar características generales y particulares que son de índole significativa.

¿Es indispensable para realizar un cotejo de firmas tener el original?

En este caso no fue indispensable.

¿Mi pregunta ahora es si hay unos protocolos y una normatividad, qué dice que para realizar ese cotejo? ¿Es tiene que ser con el original, en donde yo encuentro que también se puede hacer a través de una fotocopia?

Actualmente, se está reevaluando el tema del trabajo con fotocopias, tanto a nivel internacional como en Colombia. Se están consensuando enfoques sobre su validez, debido a las evidencias notorias que permiten objetivar ciertos aspectos a través de la demostración. Un profesional no puede pasar por alto esta cuestión.

En la comunidad técnico-científica, se está trabajando activamente en este asunto. Se están elaborando informes grafológicos que presentan limitaciones, dependiendo del caso; en particular, en este caso, se han identificado ciertas restricciones que deben ser consideradas.

En mi estudio, no encontré limitaciones para afirmar categóricamente que la firma del señor Miguel Germán Arango no fue realizada por él. Es importante mencionar que instituciones como el CTI y otras entidades están reevaluando actualmente sus procedimientos y protocolos internos para no dejar de lado aquellos casos en los que se puede afirmar de manera categórica que los resultados son objetivables.

En este sentido, es objetivo afirmar que la firma en cuestión no corresponde a la persona en cuestión. Normalmente, lo que se menciona en los manuales se refiere a los casos en los que las imágenes presentadas en fotocopias exhiben características que permiten concluir que efectivamente fueron realizadas por la persona en cuestión.

¿Sí, por qué se hace eso?

Estos documentos, ya sean copias, fotocopias o imágenes digitalizadas, también pueden ser objeto de manipulaciones, como montajes, que podrían distorsionar la información original que se pretende transmitir. Esto puede llevar a la conclusión errónea de que un documento fue elaborado por una persona determinada. En el caso que nos ocupa hoy, es posible afirmar de manera categórica que la firma no fue realizada por el señor Miguel Germán Arango.

OJO QUE AQUÍ EL ESTUDIO SE HIZO GRAFOLOGICO SE HIZO SOBRE LAS FIRMAS NO SOBRE LOS SELLOS NI LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO. SOLO LAS FIRMAS

La originalidad del sello es crucial, ya que una de las firmas se encuentra sobre él. Por lo tanto, mi pregunta está dirigida al señor Perito: de acuerdo con su estudio, **¿puede determinar si esa firma está sobrepuesta en el sello o si, por el contrario, el sello fue colocado sobre la firma que usted analizó?** Esa es mi pregunta, señora juez.

Si se quisiera realizar el estudio que menciona el abogado, sería necesario analizar el original para observar el fenómeno óptico y determinar cuál de las dos firmas está primero. Sin embargo, en este caso, mi encargo fue específico.

JUEZ – Es decir, ¿usted solo tuvo en cuenta las dos firmas que le entregó la parte demandante y realizó el cotejo únicamente con esas?

No, no, señora.

Las dos firmas en cuestión fueron las que se cotejaron y eran auténticas; estas fueron aportadas por el mismo Miguel Germán Arango en documentos extraprocesales, tanto anteriores como posteriores a la fecha del documento cuestionado.

¿Se tuvo contacto con él para realizar la diligencia de toma de muestras de escritura?

- Sí, se tuvo contacto con él para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras de escritura. En esta diligencia, se le solicitó que proporcionara una cantidad abundante de firmas utilizando diferentes elementos de escritura. También se le indicó que debía firmar documentos previamente firmados, tanto antes como después de la fecha presumible de elaboración del documento cuestionado, es decir, el 23 de septiembre de 2020. Estos documentos fueron tomados en cuenta para el análisis. Todo esto se realizó con el fin de llevar a cabo un estudio de historial gráfico.

¿Puede existir alguna diferencia, señor perito? En una persona de 76 años, o incluso de 80 años, al suscribir su firma, ¿puede haber una diferenciación entre hacerlo sentado y hacerlo de pie?

Responde que sí, puede variar.

APODERADA DE PREVISORA: Teniendo en cuenta que algunas preguntas que se iban a plantear fueron realizadas por el apoderado del IDU, y otras correspondían directamente a lo relacionado con lo explicado en el dictamen pericial, la apoderada se abstuvo de hacer más preguntas al perito.

APODERADA DEMANDANTE

¿La suscrita abogada le entregó documentos que están en el expediente? Uno de ellos es una fotocopia proporcionada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Urbano, y además, también le

entregamos una imagen digitalizada del mismo documento, la cual se encuentra dentro del expediente.

Por lo tanto, quisiera que él nos explique por qué, dependiendo del documento, hay diferencias. Por favor, aclárenos eso, señor perito.

Sí, esto permitió analizar características generales y particulares. Cuando se obtiene una imagen de esta manera, se replican prácticamente las mismas características del original, ya que involucra un color y una mayor resolución que una fotocopia, debido al procedimiento utilizado para obtener esa reproducción.

¿De acuerdo con el Código Penal, le es permitido a un perito utilizar una copia? El artículo 433, que se refiere a los documentos, indica que sí es posible. La parte final de este artículo habla sobre la regla de la mejor evidencia, lo que permite considerar, en caso de ser necesario, la aportación del original. Sin embargo, también se puede interpretar que no es obligatorio presentar el original para el estudio documental. Así, hay dos posibles interpretaciones de la norma.

Desde un punto de vista técnico, lo que se puede hacer es objetivamente demostrable para el caso.

¿Tenía claro el origen del documento que se le entregó para que analizara las firmas?

Su Señoría, cuando me entrevisté con la persona que me recibió en mi servicio, se me comunicó el origen del documento. De hecho, se me indicó que la copia había sido entregada a la señora hablada.

¿Señor Perito, la suscrita abogada le mostró una fotocopia de un poder que coincidía con la imagen digitalizada y que se encuentra en el expediente del IDU?

El número 4.2 que se tuvo en cuenta corresponde al mismo documento; una estaba en copia y la otra era la imagen digitalizada. Por supuesto, los documentos coinciden plenamente en su contenido, especialmente en los objetos de estudio, que eran las firmas.

Finalmente, el Ministerio Público interrogó:

¿Usted realizó la prueba grafológica de acuerdo con el manual de Criminalística de la Fiscalía?

No, señor. La realicé de acuerdo con las capacitaciones específicas y otros foros que he podido asistir a lo largo de mi carrera como perito.

Para aclarar, el informe indica que las firmas no fueron realizadas por el referido ciudadano, es decir, que no fueron realizadas por Miguel Germán Arango?

Sí, esa es la conclusión categórica a la que se puede llegar de acuerdo con lo que se observa en la imagen digitalizada en formato PDF y, lógicamente, en la fotocopia; ambos documentos coinciden entre sí.

Se incorpora el dictamen pericial al expediente.

Continuamos con las pruebas, en este caso, las pruebas documentales de la parte demandada. Se han solicitado pruebas documentales al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) durante la audiencia

inicial. Se decretó como prueba documental la solicitud dirigida a la Fiscalía 195 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública para que remita copia del expediente terminado con el número 20217327500.

Dicha prueba no ha sido allegada al expediente. Se le otorgan al IDU 5 días para que aporte los documentos correspondientes, con costas a su cargo. Si no se allegan al expediente, se considerará como no tramitada.

La parte demandante, junto con el memorial que solicita la medida cautelar, presenta una serie de pruebas que argumenta son por hechos sobrevinientes. Ante esto, el despacho no las decreta, ya que la etapa procesal correspondiente para tal fin ha precluido. La parte demandante interpone recurso de apelación. Se concede el recurso de apelación contra el auto que niega la incorporación de pruebas realizadas por la parte demandante.



gha.com.co

Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 312 226 3744

Email: lnavarro@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Edificio Buró 69 Oficina 502



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo

Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments